	<b>AUTO DE PRUEBAS</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

**Auto (418)  
(04 de agosto de 2023)**

**PROCESO: PAS-SCA-176- 2023**

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

**LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

**CONSIDERANDOS:**

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N°. 313 del 26 de junio de 2023, formuló cargos con sustento en un informe de verificación realizado a la prestación de servicios de salud por parte del profesional independiente ALVARO CHAVEZ CABRERA, con fecha del informe del 12 de abril del 2022.
2. Que el auto referido fue notificado electrónicamente al prestador investigado el día 28 de junio de 2023, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, presentando escrito de descargos dentro del término legal el día 14 de julio del 2023.
3. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

*“ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días.”*


Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	<b>AUTO DE PRUEBAS</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, se tendrá en cuenta la parte documental y los elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

*"El informe de verificación de fecha: 12 de abril de 2022 en (5) folios, escrito de descargos del 14 de julio de 2023 (4) folios.*

Con el escrito de descargos que presenta el prestador en el cual solicita se tenga en cuenta como prueba lo siguiente:

1. Testimonio a la señora YOLANDA GARZON BURBANO
2. Testimonio al Doctor MANUEL BENITEZ CAICEDO

Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas, no serán decretadas en tanto que las mismas no son conducentes ni pertinentes puesto que no esclarecen, el supuesto incumplimiento en el momento que se realizó la visita de verificación.

Que el artículo 119 del Decreto 677 de 1999 dispone:

*"La autoridad sanitaria competente decretará la práctica de pruebas que considera conducentes señalando para estos efectos un término de quince (15) días hábiles que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el término inicial no se hubiere podido practicar las decretadas*

Y las demás que se deriven de la práctica de las anteriores y que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.



SC-CER98915




CO-SC-CER98915

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Inadmitir las pruebas testimoniales aportadas con el escrito de descargos por parte del investigado.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, *El informe visita de verificación de fecha: 12 DE ABRIL DE 2022 en (5) folios,*

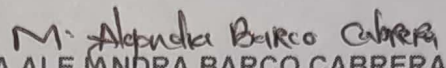
**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.


	<b>AUTO DE PRUEBAS</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

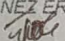
**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

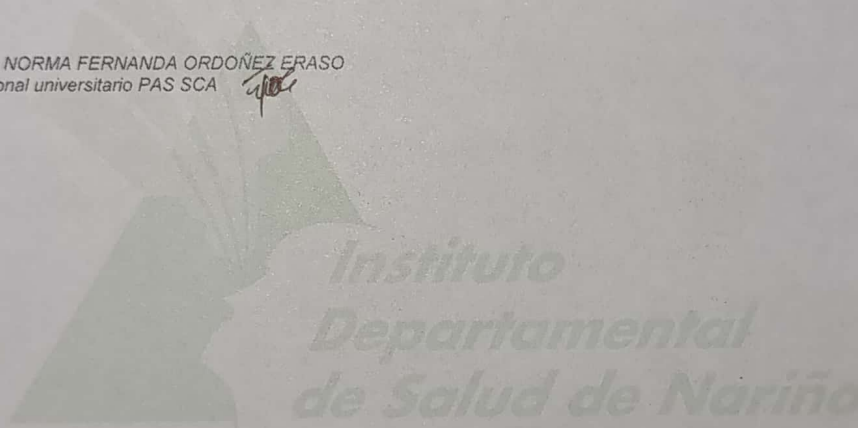
Dado en San Juan de Pasto a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA**  
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: MONICA M. REINA   
 Abogada Contratista

Revisó: NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO   
 Profesional universitario PAS SCA



SC-CER98915



CO-SC-CER98915